



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: DIDIER DE JESÚS PARRAO SIMANCA.
DEMANDADO: HANNA VALERIA PARRAO LÓPEZ, ELÍAS JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE
(Q.E.P.D.).
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00075-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial;
SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en
concordancia con los artículos 61, 82-2-5-8-10, 75, 87 *ibídem*, e inciso 2 artículo
5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 *ibídem*.
 - 1.1.1. Afirma que dentro de los demandados se encuentran menores de edad, por lo que solicita nombrar Curador ad litem para que defienda sus intereses, solicitud admisible en lo que respecta a HANNAH VALERIA PARRAO LÓPEZ, hija común de los señores DIDIER DE JESÚS PARRAO SIMANCA y MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (Q.E.P.D) (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974), no ocurriendo lo mismo con ELÍAS JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ, quien será representado por su señor padre WILSON ANTONIO NÚÑEZ BARRIOS, caso en el cual la demanda *“deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres para que lo represente en la litis.”*; por lo tanto en el poder y la demanda debe dirigirse la acción contra el señor WILSON ANTONIO NÚÑEZ BARRIOS como representante del menor y no contra el menor como se hace.
 - 1.1.2. El nombre del descendiente del señor WILSON ANTONIO NÚÑEZ BARRIOS, quien como se dijo debe ser demandado como representante legal de su hijo, no corresponde con el que reposa en el respectivo registro civil de nacimiento anexo, porque se coloca ELÍAS JOSÉ NÚÑEZ LÓPEZ, cuando es ELÍAS **JOSUÉ** NÚÑEZ LÓPEZ.
 - 1.1.3. En el encabezado de la demanda expresa que el demandante actúa en representación de su hija, sin embargo, siendo ésta demandada

no puede representarla porque existe un conflicto de intereses, y en razón a ello es que surge la necesidad de designar curador ad-litem como lo peticiona.

1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa si se inició proceso de sucesión de la extinta MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.).

1.2.2. No manifiesta si la señora MADAY DE JESÚS LÓPEZ INFANTE dejó herederos diferentes a los demandados, en caso de existir, debe indicar quiénes son y acreditar el parentesco (arts. 85 y 87 *ejusdem*), vincularlos como demandados, siendo personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.

1.3. Artículo 82-8 *ídem*.

1.3.1. En el acápite de derecho cita el artículo 129 Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y de la Adolescencia, que no tiene relación con el asunto objeto de debate.

2. Inciso 3 Artículo 75 C. G. del P.

2.1. La demanda la suscriben dos apoderadas judiciales, desdeñando la prohibición “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”; por ello no se reconocerá personería jurídica a ninguna de las dos. Además, se advierte, que en el poder sólo está el correo electrónico de SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA como lo exige el inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Extraña al despacho que habiendo sido enunciadas las mismas falencias en auto de 29 de enero de 2021, se presente nuevamente la demanda sin hacer su corrección, ignorándose el propósito de la actitud contumaz frente a las mismas.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228c9d219eb0968d0688222dbdd33ea8965d6e105a257ce4a60bac2a0d9ef72**

Documento generado en 09/03/2021 08:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>